

necesario, un tercer libro, destinado á registro de buques.

La principal innovación que establece el Código respecto á los libros de comercio, aparte de algunos detalles relativos á sus requisitos y modo de rectificar los errores ú omisiones que contengan, es la de imponer á las sociedades y empresas mercantiles la obligación de llevar, además de los necesarios á todos los comerciantes, otro, llamado de actas, en que han de insertarse á la letra y debidamente autorizados, todos los acuerdos tomados por las Juntas generales ó Consejos de administración de las compañías, referentes á las gestiones y operaciones sociales; otorgándoles como compensación de las nuevas condiciones que exige á libros, la misma fuerza probatoria que á los de los comerciantes, ya que han de revestir iguales formalidades y requisitos externos.

Atendiendo al progreso realizado por la industria en la fabricación de copiadores mecánicos de cartas, autoriza legalmente su empleo, sancionado ya por el uso y práctica del comercio, en vista de la mayor exactitud y celeridad que se logran en las copias obtenidas por este procedimiento. Siendo tan completas y acertadas las prescripciones del Código de 1829 referentes al modo de llevarse y formalidades que han de revestir los libros de los comerciantes para que hagan fe en juicio, el nuevo se ha limitado á trasladar á sus artículos las que prescribían la forma en que han de llevarse y condiciones que han de revestir los libros Mayor, Diario y de Inventarios y balances, completándolas con algunas reglas conducentes á asegurar la exactitud y conformidad entre asientos de distintos libros relativos á una misma operación.

Respecto á su fuerza probatoria en juicio, se introducen varias alteraciones, á fin de evitar los graves perjuicios que

ocasionaban los artículos 42 y 45 del Código derogado, estableciéndose que se sometan las cuestiones litigiosas entre comerciantes á las reglas generales del derecho, cuando los libros de ambas partes reunieren todos los requisitos legales, y aceptándose cualquier probanza contra sus asientos, como aconsejan los rectos principios del enjuiciamiento, desatendidos antes al concederse tan desmedida fuerza probatoria á los asientos de los llevados con todos los requisitos.

El título IV del Código es otra de las innovaciones realizadas. Refiérense sus disposiciones á los contratos mercantiles en general, y contiene las disposiciones comunes á todos los contratos especiales de comercio. Partiendo del principio aceptado por el Código de ser el derecho mercantil uno de los especiales que traen origen y arrancan del común privado, dispone que se rijan los contratos mercantiles por las disposiciones del Código ó de leyes especiales en cuanto á los requisitos de validez, capacidad de los contrayentes, novación, interpretación y extinción de los contratos, aplicándose en su defecto las reglas establecidas por el derecho civil.

Consagra la más amplia é ilimitada libertad en la forma de celebración de los contratos, ajustándose á la base 2<sup>a</sup> del Decreto de 1869, pero no en cuanto á los medios de prueba de su existencia, que serán los mismos establecidos en el derecho común, á fin de garantizar los intereses de los contratantes y de los terceros, con la sola excepción de no admitirse la prueba testifical, tan ocasionada á dudas y reclamaciones, en aquellos cuya cuantía fuere mayor de 1.500 pesetas, en que será precisa la prueba escrita, y cuya excepción refiérese tan sólo á los contratos, no á los actos mercantiles, puesto que hay algunos de éstos cuya existencia sólo puede ser probada por medio de testigos.

Los efectos de la morosidad que antes no comenzaban, cualquiera que fuese la época de su vencimiento, hasta la reclamación ó intimación del acreedor, comenzarán, según los preceptos del nuevo Código, desde el día siguiente al del vencimiento, en aquellos contratos en que estuviere fijado por la ley ó por los contratantes, siendo únicamente necesaria la reclamación cuando no reunieren aquella circunstancia, puesto que, según la sintética expresión latina, *dies interpellat pro homine*, es decir, el día mismo del vencimiento es la verdadera interpelación al deudor.

La carencia en el antiguo Código de disposiciones referentes á los lugares y casas de contratación, y que vino á remediarse en parte por varias disposiciones como el Real decreto de 1831 que organizó la Bolsa de Madrid, el de 8 de Febrero de 1854, que modificando el anterior, contenía una completa legislación de Bolsa, el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, que aplicó el principio de libertad á las Bolsas y demás casas de contratación, así como á las operaciones sobre efectos públicos, el Decreto de 10 de Julio de 1874, restableciendo el de 1854, y otras posteriores, ha sido subsanada en el nuevo, que ha establecido, recopilando el contenido de alguna de las anteriores, metodizado convenientemente, principios fijos y determinados respecto á tan importantes instituciones.

Adoptando como más beneficioso el criterio de la libertad de Bolsas, se suprime el monopolio concedido á la de Madrid, declarando que podrán establecerse en cualquier plaza de España, bien sea por iniciativa del Gobierno ó por concesión de éste á instancia de los particulares, previos informes sobre su conveniencia pública, en cuyo último caso deberán aquellos que lo solicitaron constituirse con antelación al establecimiento de una Bolsa, en asociación

mercantil, uno de cuyos fines sociales ha de ser la creación de aquel Centro de contratación, reservándose el Gobierno la facultad de conceder ó negar carácter oficial á las cotizaciones de las Bolsas privadas. Podrán ser materia de contrato en Bolsa, además de los valores enumerados en el Decreto de 1854, los resguardos de depósitos de mercaderías, cartas de porte y conocimiento, fletes y trasportes y seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos. Asimismo serán cotizables los títulos de Compañías nacionales emitidos con los requisitos determinados en sus estatutos, y los de las extranjeras constituidas conforme á las leyes de su nación respectiva, previo aviso al Síndico, y los documentos al portador que emitiesen los particulares, siendo ó no comerciantes, cuando se hallen garantidos por hipoteca inscrita ú otros medios suficientes para su seguridad y eficacia.

Declara también el Código, separándose de lo establecido en anteriores disposiciones, la validez de los contratos sobre efectos públicos ó valores comerciales realizados dentro ó fuera de la Bolsa por comerciantes ó particulares sin mediación de Agente, aunque no sin concederles otro valor que el que puedan tener ante la ley común, ni otorgarles los mismos efectos jurídicos que á los celebrados en Bolsa con intervención de Agente, por las mayores ventajas que ofrece al comercio y á los particulares esta última forma de contratación. Aceptando como una necesidad impuesta por la realidad de los hechos las operaciones á plazo, que no puede suprimir el legislador, no obstante los constantes anatemas de la opinión en diversas épocas, toda vez que constituyen el núcleo de las que se celebran en todas las Bolsas del mundo, las concede el nuevo Código valor y eficacia obligatorios, asimilando sus efectos á los que producía

en Roma la venta de cosas no existentes al tiempo de celebrarse el contrato, que es, en esencia, el carácter de las operaciones á plazo, ó jugadas de Bolsa, reducidas siempre al abono de diferencias ó liquidación de tipos de cotización en dos fechas determinadas. Pero al autorizarlas legalmente, ha establecido, como era lógico, la mayor suma posible de garantías, exigiendo la completa publicidad de las condiciones estipuladas y la intervención de Agente colegiado, que será el responsable del pago de la prima convenida ó del importe efectivo de la liquidación estipulada, cuando aquellos que celebraron el contrato no entregaren los títulos ó precio convenidos.

Revisten también gran novedad, tanto respecto al Derecho mercantil antiguo como al civil común, las disposiciones contenidas en el nuevo Código referentes á las ferias, mercados, almacenes y tiendas. Para facilitar las transacciones mercantiles en las primeras, señala un plazo brevísimo á su cumplimiento bajo pena de nulidad, sometiendo las dudas y reclamaciones que se susciten con su ocasión á la competencia del Juez municipal del pueblo donde se celebren, aunque el valor de la materia del litigio exceda de la cuantía señalada para los juicios verbales, siempre que no llegue á la suma de 1.500 pesetas. En cuanto á las ventas realizadas en los almacenes y tiendas, se establecen reglas derivadas de un principio altamente justo y práctico, aunque nuevo en nuestro Derecho, cual es el de hacer irreivindicables las cosas muebles objeto de compraventa mercantil. Subsistente en la anterior legislación el principio de la reivindicabilidad respecto á las mercaderías, podía ofrecerse el caso de obligarse al comprador de buena fe á que restituyera lo adquirido, que estaba, en todo caso, sujeto á las contingencias anejas á la reclamación de un tercero;

pero en consecuencia de los nuevos preceptos que concebían como definitiva la compra de mercaderías, é irreivindicables éstas, así como la moneda ó papel-moneda en que se satisfizo su importe, podrán realizarse las transacciones con la certeza de la adquisición de dominio sobre los objetos ó efectos, con evidentes ventajas para el comercio y para los particulares.

La doctrina aceptada por el Código en cuanto á los Agentes mediadores del comercio, es la que se consignó en el decreto de 1869, según el cual podían ejercer libremente tales profesiones cuantos tuvieran capacidad civil para contratar y obligarse. Dispone como corolario de tal principio, que es libre el ejercicio de las funciones de Agentes de Bolsa y cambio, Corredores de comercio é Intérpretes corredores de buques; pero se establece una notable diferencia en los efectos jurídicos de los contratos celebrados con la intervención de los Agentes no autorizados por el Gobierno, cuya existencia será preciso probar por los medios generales del Derecho civil ó común, toda vez que no tienen tales mediadores el ejercicio de la fe pública en las respectivas plazas comerciales, como sucede á los colegiados, que han menester de ciertas condiciones legales, determinadas por el Código, para poder ejercer sus funciones. Con este criterio, tan científico como conveniente y práctico, se consigue armonizar de perfecto modo el principio de la libertad de profesiones consagrado por el Derecho moderno, y la existencia de garantías por parte de los Agentes para aquellos que, más metuculosos ó más cautos, deseen mayores seguridades de eficacia y medios más expeditos de exigibilidad en el cumplimiento de los contratos que celebren. Al considerar á los Agentes colegiados como funcionarios con fe pública, por lo que son verdaderos No-

tarios en las plazas respectivas, en todas las contrataciones sobre valores, efectos de comercio y mercaderías, era preciso, y así se establece, exigirles condiciones especiales de aptitud y responsabilidad, por lo que no sólo les impone como obligatorio el deber de llevar un libro diario, con iguales formalidades que el de los comerciantes y los auxiliares necesarios, sino que han de prestar la correspondiente fianza, para responder del cumplimiento de los contratos celebrados con su intervención.

El inmenso desarrollo adquirido en los tiempos posteriores á la publicación del Código de 1829 por el contrato de Sociedad, que ha hecho cambiar la faz del mundo comercial al impulso de su poderosa influencia, llenando todos los países de obras verdaderamente titánicas, inconcebibles en remotas épocas y asombro y orgullo de la presente, hizo necesaria, entre nosotros, la publicación de disposiciones legales que ampararan los derechos de las Sociedades, Empresas y Compañías, y cuya necesidad vinieron á satisfacer la ley de 1848 y más tarde la general de Sociedades de 1869, que apartándose del sistema de tutela administrativa seguido en la anterior, proclamó la absoluta libertad de asociación, garantida única, pero suficientemente, con la más completa publicidad. Inspirado el Código en este criterio tan expansivo como fructífero para el comercio y para las naciones en general, determina los preceptos relativos al modo y forma de constituirse las Sociedades mercantiles, basados en la más amplia libertad para que los asociados se constituyan como estimen conveniente; en la ausencia total de tutela ó intervención administrativa en su vida interna, y en la publicidad completa de cuantos actos sociales puedan interesar á tercero.

En armonía con tales principios considera válido todo

contrato de Compañía mercantil, cualquiera que sea la forma, condiciones, y combinaciones estipuladas en ellas con tal de que no se opongan al derecho natural ó á la moral, ó se hallen expresamente prohibidas y á las cuales otorga, tan pronto como están constituidas legalmente, el carácter de personas jurídicas con la consiguiente capacidad para el cumplimiento de sus fines sociales; siendo necesaria únicamente cuando éstos fueren la realización de alguna obra ó servicio público del Municipio, la provincia ó el Estado, la previa autorización del Gobierno. Como consecuencia del principio de la publicidad, se determina que los contratos de Sociedad, obligatorios para los socios desde el momento de su constitución, no lo son para los terceros hasta que se formalice por medio de escritura pública inscrita en el Registro mercantil, en el que deberán también anotarse todas las modificaciones del primitivo contrato, la emisión de acciones y obligaciones y la disolución de las Compañías.

Compréndese en el Código todas las clases de Compañías mercantiles existentes y las que puedan formarse en lo sucesivo por medio de nuevas combinaciones, pero no las Asociaciones mutuas y las Sociedades cooperativas, por estimarse que en ellas falta el carácter distintivo de las comerciales, que es la obtención del lucro, cuyo fin no existe en tales Compañías. En cuanto á las colectivas, comanditarias y anónimas, reproducese la anterior legislación, si bien con modificaciones de alguna importancia, establecidas unas con el propósito de aumentar el prestigio y solidez de las Compañías, que son las anteriormente expresadas, otras con el de ensanchar la esfera de su actividad, en virtud de las cuales podrán representar su capital las comanditarias y anónimas por medio de acciones nominativas ó al portador, sin tener para nada en cuenta la amplitud de sus ope-

raciones, y están estas últimas facultadas para poder comprar ó prestar sobre sus acciones; introduciéndose una modificación, respecto á los proyectos de 1875 y 1882, en el último párrafo del artículo 164, según el cual todas las acciones de Compañías serán nominativas hasta el desembolso del 50 por 100 del valor nominal, pudiendo luego convertirse en al portador si así se acordare por los estatutos ó por actas especiales posteriores á ellos; y otras, por último, en beneficio de terceras personas, por las que se obliga á las Sociedades anónimas á publicar mensualmente en la *Gaceta de Madrid* el balance de sus operaciones. Desaparecen del Código las trabas que imponía el anterior respecto á las operaciones de las Sociedades especiales anónimas, tales como de crédito, Bancos de emisión y descuento, Compañías de ferrocarriles y obras públicas, de almacenes generales de depósitos, de crédito territorial y agrícola; aplazando, sin embargo, la aplicación del principio de libertad absoluta para la emisión de billetes al portador, hasta que cesen los privilegios concedidos al Banco de España por leyes especiales, cuyo aplazamiento es de temer que sea por tiempo indefinido, dados los íntimos lazos de unión y la constante intervención de dicho Establecimiento de crédito en todas las operaciones del Tesoro y la Deuda pública, y la delegación que disfruta para el cobro de las contribuciones; y suspendiendo también, respecto á los Bancos de crédito territorial, la facultad de emitir obligaciones ni cédulas al portador, en tanto que subsistan los privilegios de que disfruta el Banco Hipotecario de España.

La liquidación de las Compañías mercantiles es también objeto de disposiciones, según las cuales, las colectivas y comanditarias resolverán en junta general de socios lo que estimen conveniente respecto al modo y trá-

mites con que ha de practicarse, así como en lo concerniente á la administración del caudal; debiendo las anónimas continuar observando sus estatutos, en lo referente á convocación y reunión de las juntas generales ordinarias ó extraordinarias mientras dure la liquidación, para acordar lo más conveniente á los intereses comunes de los asociados.

Siendo tan distinto el concepto aceptado por el Código respecto á los contratos de comisión mercantil, del que encerraban las disposiciones del anterior, claro es que sus preceptos han de ser también diferentes y limitados principalmente á ordenar los actos y operaciones comerciales de la comisión mercantil, que es según el Código, todo mandato que tenga por objeto un acto ú operación de comercio, cuando el comitente ó el comisionista fuesen comerciantes ó Agentes mediadores del comercio.

Teniéndose presente el considerable incremento alcanzado en nuestra época por el contrato de comisión, hasta el punto de que son hoy verdaderos comisionistas, no sólo todos los comerciantes, sino las Compañías mercantiles que intervienen en los empréstitos municipales, provinciales ó nacionales; no exige ninguna forma especial de celebración, haciendo solamante obligatorio al comisionista que, al obrar en nombre de los comerciantes, lo exprese así en la antefirma, declarando el nombre y domicilio del comitente, á fin de que queden obligados con éste los que contrataren con el comisionista, que en caso de duda ó reclamación deberá probar la existencia del mandato, en virtud del cual contrató en tal concepto. Dispónese también, con el fin de dar las mayores garantías á los contratos en comisión, que todos los celebrados por los comisionistas en su nombre ó el de los comitentes, quedarán perfectos é irrevocables, sin que haya lugar á rescisión ó nulidad, como en el Código anterior, sur-

tiendo todos los efectos legales no sólo entre los contratantes, sino entre éstos y el comitente, lo mismo en lo favorable que en lo perjudicial, quedándole á éste, en todo caso, el derecho de repetir contra el comisionista que se excediere de los términos señalados en el mandato.

Respecto á los factores, dependientes y mancebos, conserva el Código las disposiciones que exigen, en cuanto á los primeros, escritura pública de poder, inscrita en el Registro mercantil, para que puedan entrar en el desempeño de sus funciones, prescindiendo de aquel requisito en cuanto á los demás dependientes conocidos bajo diversas denominaciones, cuyos mandatarios singulares adquirirán este carácter cuando después del otorgamiento del contrato, fuere verbal ó escrito, se haga público por medio de la prensa, avisos, cartas, ó circulares á los corresponsales, pudiendo desde aquel momento realizar las operaciones mercantiles á que se extienda su mandato, en las que resultarán obligados sus principales como si hubiesen contratado por sí propios. Comprende también este título algunas prescripciones, cuya falta era notoria, relativas á los factores interesados como capitalistas en las operaciones de su principal, y á la forma de terminación de los contratos celebrados entre unos y otros.

Notables son también las diferencias que se observan en las prescripciones referentes al depósito mercantil; porque en vez de equipararle al contrato personal de comisión como el Código anterior, reconócele éste su verdadero carácter jurídico de contrato real, declarando que sólo queda perfeccionado con la entrega de la cosa, sin que baste, como antes, el mero consentimiento de las partes ó la convención escrita para reputarle perfecto. Desarrollado con el comercio el contrato de depósito mercantil, con ánimo de obtener

lucro, hacíase preciso reglamentar todo cuanto á este contrato se refiere. Con este objeto considera el Código mercantiles todos los depósitos hechos en poder de comerciantes, séanlo ó no los depositantes, con tal de que dichos contratos constituyan por sí mismos, ó sean causa ó resultados de operaciones mercantiles. Como el depositario mercantil, distinto en esto del civil, tiene derecho al percibo de retribuciones cuando no la renunciare expresamente, impónese el Código mayores obligaciones y responsabilidades que á éste el derecho común, haciéndole responsable de todos los daños, perjuicios y menoscabos que sufran las cosas depositadas, aunque fuere numerario; y siendo lo más usual y frecuente que el depósito mercantil no sea un contrato aislado, sino la base y punto de partida de ulteriores operaciones, establece el Código, á fin de alejar toda duda, que cesa dicho contrato desde el momento mismo en que el depositario dispone de la cosa que se le confirió en custodia, sea para sus propias operaciones ó para las que los depositantes le confiaran, convirtiéndose entonces en otro contrato, que se sujetará á las disposiciones correspondientes á su naturaleza mercantil.

Distingue el nuevo Código también las dos especies que existen de préstamo mercantil, estableciendo separadamente las prescripciones por que han de regirse los relativos á cosas destinadas á operaciones comerciales, y los que necesariamente han de realizarse con la garantía de efectos públicos. Una de las innovaciones más esenciales, introducidas por la nueva legislación, es la de considerar mercantil y sujeto por tanto á sus preceptos, todos los préstamos destinados á operaciones de comercio, siempre que cualquiera de los contrayentes sea comerciante, con cuya reforma se acogerán á las prescripciones del Código muchos de